Resolución Viceministerial

Nro. 027-2017-VMI-MC

Lima, 14 SET. 2017

VISTO, el Informe N° 000145-2017/DGPI/VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 OIT, y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se establece que los pueblos indígenas u originarios tienen el derecho a ser consultados de forma previa sobre las propuestas de medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectar directamente sus derechos colectivos, como su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, entre otros;

Que, de conformidad con los artículos 2 y 9 de la Ley N° 29785, la obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado, por lo que cada entidad pública (entidad promotora) debe evaluar si, por sus contenidos, una medida podría afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, las medidas administrativas o legislativas que podrían ser sujetas a un proceso de consulta previa son las que producirían un cambio en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; es decir, generar una afectación directa a dichos derechos;

Que, según lo dispuesto en la Ley N° 29785, la esencia del derecho a la consulta previa es la de ser, ante todo, un proceso de diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, que permita incluir a estos pueblos en los procesos de toma de decisión del Estado para la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 29785 la finalidad de la consulta previa es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas. En caso de no llegar a un acuerdo no se invalida el proceso de consulta previa, puesto que el artículo 15 de la citada Ley establece de manera expresa que la decisión final sobre la aprobación o no de la medida consultada corresponde a la entidad estatal competente. De no alcanzarse un acuerdo, esta entidad deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, con el propósito de viabilizar la efectividad del ejercicio del derecho a la consulta previa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 29785 y del Reglamento, se

desarrolla el derecho de petición de los pueblos indígenas u originarios; el mismo que los faculta, a través de sus organizaciones representativas, a solicitar a una entidad del Estado su inclusión en un proceso de consulta o la realización del mismo, respecto de una medida legislativa o administrativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos;

Que, asimismo, el numeral 9.2 del citado Reglamento dispone que, en el supuesto de que se denegara la petición, se podrá solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora formase parte del Poder Ejecutivo, la apelación deberá ser resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 7.27 de la Directiva N° 002-2013-VMI/MC, "Procedimiento del Derecho de Petición de los Pueblos Indígenas para su inclusión en un proceso de Consulta Previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI/MC, señala que la decisión que adopte el Viceministerio de Interculturalidad respecto de recursos de apelación en procedimientos de petición iniciados ante otras entidades del Poder Ejecutivo, deberá emitirse por medio de una resolución viceministerial. La petición deberá señalar de manera expresa la medida identificada, los derechos colectivos que se estarían afectando de forma directa y los argumentos por los que se considera que los derechos alegados estarían siendo lesionados con dicha medida;

Que, conforme se detalla en el Oficio N° 1198-2017-MEM-DGAAE enviado al Ministerio de Cultura el 31 de julio del 2017, el 4 de abril del 2017 el señor Aurelio Chino Dahua, presidente de la Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP), el señor Carlos Sandi Maynas, Presidente de la Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACO) y el señor Emerson Sandi Tapuy, Presidente de la Organización de Pueblos Indígenas, Kichwas, Amazónicos, fronterizo Perú-Ecuador (OPIKAPFE), presentaron una petición al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) respecto del "proyecto de Decreto Supremo que aprueba el contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos por 30 años en el Lote 192";

Que, el 6 de junio del 2017, mediante Oficio N° 1025-2017-MEM-DGAAE, el MINEM responde a la petición antes referida indicando que "no corresponde realizar un nuevo proceso de consulta previa en el Lote 192 en tanto que el proceso de consulta efectuado en dicho lote abarcó la suscripción del contrato de servicios temporales como el posterior contrato de licencia o servicios para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192". Posteriormente, el MINEM aclara, mediante Oficio N° 1045-2017-MEM-DGAAE del 9 de junio del 2017, que "corresponde indicar que la opinión de no realizar un nuevo proceso de consulta previa en el Lote 192 se aplica solo en el supuesto de que no se ocasione afectaciones a derechos colectivos de los pueblos indígenas. En tal sentido siendo que a la fecha no es posible realizar esa determinación, en la medida en que no se

encuentra en trámite el otorgamiento de un nuevo título habilitante, la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa se evaluará al momento de la culminación del contrato de servicio temporal";

Que, con fecha 26 de julio del 2017 el señor Aurelio Chino Dahua, presidente de la FEDIQUEP y el señor Carlos Sandi Maynas, presidente de la FECONACO, presentaron un recurso de apelación contra los Oficios N° 1025-2017-MEM/DGAAE y N° 1045-2017-MEM/DGAAE del MINEM, los cuales fueron remitidos al Ministerio de Cultura el 31 de julio del 2017 a través del Oficio N° 1198-2017-MEM/DGAAE;

Que, el 22 de agosto del 2017, mediante Oficio N° 575-2017-SG/MC la Secretaría General del Ministerio de Cultura solicitó a la Secretaría General del MINEM que remita al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura información adicional sobre el proceso de consulta previa del Lote 192 realizado el 2015, así como su situación actual;

Que, mediante Oficio N° 155-2017-MEM-VME, de fecha 31 de agosto del 2017, el Viceministerio de Energía del MINEM atendió la solicitud del Ministerio de Cultura y remitió información referida al proceso de consulta previa realizado en el 2015, así como la relativa al recurso de apelación presentado;

Que, en relación al proceso de consulta previa realizado durante el 2015 para el Lote 192, se debe señalar lo siguiente:

a. El proceso se realizó entre el 21 de mayo y el 25 de agosto del 2015, y fue desarrollado por PERUPETRO S.A., bajo la conducción de la DGAAE del MINEM.
b. Se consultó el proyecto de Decreto Supremo que autoriza las actividades por un plazo de 30 años, medida administrativa que contiene: i) la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del Lote 192; ii) el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 y, iii) la autorización a PERUPETRO S.A. a suscribir dicho contrato.
c. Se consultó a veinticinco (25) comunidades nativas y poblados pertenecientes a los pueblos indígenas kichwa, quechua y achuar, organizados en federaciones de las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, del ámbito del lote 192, tal y como consta en las actas del proceso de consulta previa.
d. En dicho proceso se aprobó con los representantes de los pueblos consultados el desarrollo de las etapas del proceso de consulta previa a través de dos planes de consulta, los cuales fueron documentos elaborados de forma participativa con todas las comunidades mencionadas en el punto anterior.
e. En la etapa del diálogo intercultural se desarrollaron dieciséis (16) reuniones, entre el 14 de julio y el 18 de agosto del 2015.
f. Se firmaron acuerdos con las siguientes comunidades: Los Jardines, Nueva Alianza Capahuari, Andoas Viejo, Marsella, Vista Alegre, Nuevo Canaan, Nuevo

Remanente, Teniente Ruíz, El Salvador, Betania, San Juan de Bartra y Doce de Octubre.

g. El informe final del proceso de consulta fue elaborado por el MINEM a través del Informe N° 797-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/SED/CIM, documento que señala que la consulta del Lote 192 se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley 29785 y su Reglamento, cumpliendo con todas las etapas estipuladas. Este informe fue remitido a todas las organizaciones indígenas participantes, conforme a Ley.

h. El 2 de noviembre de 2015, mediante Oficio N° 355-2015-VMI/MC, el Ministerio de Cultura señaló que en el proceso de consulta previa del Lote 192 se respetaron los principios rectores, como la buena fe, la flexibilidad y la interculturalidad. Por tanto, se reconoció la validez de la referida consulta.

Que, finalizado el proceso de consulta realizado en el 2015, se convocó a una licitación internacional por este mismo período, la misma que fue declarada desierta, lo cual motivó la suscripción de un Contrato de Servicio Temporal por dos (2) años, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM del 29 de agosto del 2015;

Que, con fecha 7 de marzo del 2016, mediante Carta GGRL-SUPC-GFST-0197-2016, Perupetro S.A. señala que en virtud a lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del Contrato del Lote 192, concedió la fuerza mayor por cierre del Oleoducto Nor Peruano, lo cual impidió la ejecución temporal de cumplimiento de las obligaciones contractuales con la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A. Como consecuencia, se extendió el plazo de vigencia del contrato hasta el 28 de febrero de 2019, de acuerdo a lo indicado en la Carta GGRL-SUPC-GFST-0778-2017 de Perupetro. Por lo tanto, el contrato de servicio temporal aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2015-EM aún no ha culminado.

Que, habiendo quedado establecido que se realizó un proceso válido de consulta previa por un período de 30 años en el ámbito del Lote 192, un nuevo proceso de consulta podría justificarse siempre que exista una nueva medida que pueda generar una afectación distinta a las ya consultadas en el proceso de consulta del año 2015;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 002-2013-VMI/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI/MC;

Resolución Viceministerial

Nro. 027-2017-VMI-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP) y la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes (FECONACO), debido a que no existe a la fecha una nueva medida administrativa en el ámbito del Lote 192.

Artículo 2.- INDICAR que de iniciarse la aprobación de una nueva medida en el ámbito del Lote 192, el Ministerio de Energía y Minas deberá analizar si corresponde implementar un nuevo proceso de consulta previa, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785 y su Reglamento.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución a la Federación Indígena Quechua del Pastaza (FEDIQUEP) y a la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes (FECONACO), al Ministerio de Energía y Minas y disponer su publicación en el Portal Web del Ministerio de Cultura: www.cultura.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Alfredo Luna Briceño
Viceministro de Interculturalidad